



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEEH-JE-014/2024.

PARTE ACTORA: BLANCA LIBERTAD GARCÍA TRUJILLO¹, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TRANSFORMANDO TULA, A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO²

MAGISTRADO
LEODEGARIO
CORTEZ.

PONENTE:
HERNÁNDEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 07 de junio de 2024 dos mil veinticuatro.³

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁴, mediante la cual **confirma** el acuerdo del diez de mayo, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador⁵ IEEH/SE/PES/080/2024.

ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, los hechos notorios para este Tribunal Electoral, el Informe Circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable y, las constancias que obran en autos se advierten, esencialmente, lo siguiente:

¹ En adelante: Actora, Promovente

² En adelante: Autoridad Responsable, Responsable, IEEH.

³ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto.

⁴ En adelante: Tribunal Electoral, Tribunal.

⁵ En adelante: PES.

1. Interposición de la queja. El diecinueve de abril, la actora interpuso escrito de queja del PES, en contra de C. Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz, aspirante a presidente municipal de Tula de Allende, postulado por el partido político morena.

2. Radicación. El diez de treinta de abril, la autoridad responsable radicó el escrito de queja de la hoy actora bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/080/2024 y ordenó llevarse a cabo oficialía electoral, respecto del medio de almacenamiento exhibido como prueba.

3. Oficialía Electoral. El ocho de mayo, la Lic. Karla Lizbeth Zendejas Contreras, levantó la respectiva oficialía electoral.

4. Desechamiento. El diez de mayo, la autoridad responsable decretó tener por no presentada la queja hecha valer por la hoy actora al no haber aportado los elementos mínimos para llevar a cabo la investigación correspondiente.

5. Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, la actora presentó ante el Consejo Distrital 014 de Tula de Allende, Hidalgo, demanda de Recurso de Revisión, en contra del acuerdo del diez de mayo emitido por el IEEH dentro del expediente del PES IEEH/SE/PES/080/2024.

6. Remisión. Una vez integrado el expediente, el 27 de mayo el Instituto remitió la demanda, su informe circunstanciado y demás documentales a este Tribunal Electoral.

7. Registro, turno y reencauzamiento. Por acuerdo del veintisiete de mayo, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal, reencauzaron el medio de impugnación hecho valer por la actora a JE, registrando el expediente **TEEH-JE-014/2024**, correspondiendo el turno al Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, para su debida substanciación.

8. Radicación. Por acuerdo del tres de junio, el Magistrado Presidente en su carácter de instructor radicó el asunto en su ponencia y, tuvo a la responsable rindiendo su informe circunstanciado.

9. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la substanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que la promovente pretende interponer un Recurso de Revisión; sin embargo, a pesar que dicho medio no se encuentra contemplado en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, debe ser tramitado como Juicio Electoral; ello, ya que de la causa de pedir se advierte que la actora pretende impugnar el acuerdo del diez de mayo emitido por la Autoridad Responsable dentro del PES identificado bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/080/2024, haciendo valer como agravio una indebida y ponderada valoración de los medios de prueba.

Por esa razón, y al tratarse de actos que, si bien no son susceptibles de ser atacados por la vía intentada, este es reencauzado a Juicio Electoral; lo anterior encuentra sustento de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 17/2015 de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA⁶”**.

6

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA
 - Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos

En ese sentido, y si bien el Juicio Electoral aún y cuando este no se encuentra contemplado en el Código Electoral del Estado de Hidalgo y, a efecto de no violentar el derecho de acceso a la justicia de la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en relación con lo mandatado en los **“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”**, en los cuales se ha determinado que la integración de los expedientes denominados Juicios Electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que **no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.**

De tal forma que, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹⁰; 343, 344, 345, 346, 347, 349, 364, 367, 368, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción V inciso a), 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción, XIII, y 21, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal

juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. El presente JE reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple, de conformidad con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

Por tanto, se advierte que la presentación de la demanda resulta oportuna, ya que la actora fue notificada del acuerdo recurrido el **quince de mayo** y el medio de impugnación lo presentó el dieciocho **siguiente**, de ahí que es claro que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuno.

3. Legitimación e Interés Jurídico. La accionante en su calidad de parte en el PES, cuenta con legitimación para interponer el presente juicio electoral, dado su interés radica en que se resuelva sus pretensiones sobre el acuerdo controvertido.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para impugnar la resolución controvertida.

En conclusión, al no existir una causa notoria de improcedencia, se considera procedente el presente JE.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. ACTO CONTROVERTIDO. Lo constituye el acuerdo del diez de mayo, dictado por la autoridad responsable, en el PES identificado con la clave IEEH/SE/PES/080/2024 por el que determinó desechar el mismo, en términos de los artículos 328 y 330 del Código Electoral.

2. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. En los medios de impugnación en materia electoral, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su recurso constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁷

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁸

Por tanto, conforme a las reglas antes aludidas, este Tribunal resume los agravios hechos valer por la actora, en el medio de impugnación, de la manera siguiente:

- La omisión de realizar una debida y ponderada valoración de los medios de prueba aportados.
- La falta de fundamentación y motivación respecto del motivo de desechamiento.

3. MÉTODO DE ESTUDIO. Los agravios serán estudiados de forma conjunta, al estar estrechamente relacionados, sin que ello se traduzca en una afectación a la recurrente o que le cause un perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo importante es que se estudien todas y cada una de las inconformidades presentadas.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁹**.

4. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El IEEH, al rendir su informe circunstanciado, manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

- A. Por lo que hace a este Instituto, debe decirse que no le asiste razón a parte actora en lo aducido en su agravio que hace valer, ya que derivado de los videos que acompaña a su escrito de queja, no es

⁸ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

⁹ Con base en la determinación de la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro y texto: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

posible advertir de manera preliminar que exista posible infracción a la normatividad electoral. Razón de ello se procedió a desechar la queja presentada por la promovente. Precizando que a pesar de haber señalado en su escrito inicial de queja que habían diversas pruebas, solo adjunto único video que contiene invitación al inicio de campaña del candidato denunciado, sin que se pueda desprender la circunstancias de tiempo y lugar en que se acontecieron los hechos **(SIC)**.

B. Aunado a lo anterior se aprobó el registro del denunciado de nombre CRISTHIAN EVANIVALDO MARTÍNEZ RESÉNDIZ mediante Acuerdo IEEH/CG/075/2024 el 21 de abril de 2024 para el cargo Presidente municipal de Tula de Allende, Hidalgo, por lo que de conformidad al artículo 126 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, le asiste el derecho para realizar actos de campaña al día siguiente de su aprobación de registro y hasta el día 29 de mayo del año en curso. Es por ello que esta autoridad en un análisis preliminar no advirtió elementos que hagan presumir la presunta infracción a la normatividad electoral **(SIC)**.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. Del resumen de los agravios, se advierte que la controversia se centra en determinar si el desechamiento del PES IEEH/SE/PES/080/2024, se encuentra ajustado a derecho.

6. MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CASO.

La de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

El artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, establece el imperativo de las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que

exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y, la correspondiente a su inexactitud.

La falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tienen en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-506/2017, señaló que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, es decir, señalar expresamente algún precepto o mandamiento legal aplicable, así como el encuadre del hecho en la hipótesis normativa; mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el impugnante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos.

Del mismo modo, entre los diversos derechos humanos contenidos en artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, está el relativo al respeto de

las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en los actos de autoridades que concluyen con el dictado de un acto que afecta la esfera jurídica del gobernado.

No obstante, esta determinación de las autoridades no debe desvincularse de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, que impone la obligación de fundar y motivar los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

De ahí, se concluye que la indebida y/o falta de fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Por otra parte, los procedimientos administrativos sancionadores, incluyendo desde luego, el PES, están sujetos, en lo aplicable, a los principios generales del derecho punitivo y, en todo momento, deben respetarse los derechos fundamentales.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se deben salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molesta y privación de cualquier autoridad, por lo que están proscritos los excesos o abuso en el ejercicio de facultades discrecionales. Por lo tanto, deben observarse los siguientes principios jurídicos:

1. Principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido). Solo las normas jurídicas determinan la causa de incumplimiento o falta, es decir, el presupuesto de la sanción.

2. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.
3. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada por escrito, de forma abstracta, general e impersonal.
4. Las normas deben ser interpretadas y aplicadas de forma estricta considerando que se trata de la actividad punitiva del estado (jurisprudencia 7/2005).

Conforme a lo anterior, la función investigadora de la autoridad administrativa electoral de ser “Idónea”, es decir que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto.

También debe ser “Necesaria” pues, si existen varias diligencias o líneas de investigación, se debe optar por la que afecte en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados y, “Proporcional”, ya que se debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la investigación, para lo cual hay que estimar la gravedad de los hechos, la naturaleza de los derechos enfrentados y el carácter del titular del derecho (jurisprudencia 62/2002).

Por otra parte, es indudable que el ejercicio de facultad de investigación que tiene la Autoridad Responsable no está sujeto o condicionado a los puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, *prima facie*, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia del tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

En ese sentido, el Derecho Sancionador Electoral forma parte del sistema sancionador constitucional. El cual está integrado por normas de Derecho electoral que i) prevén infracciones, sujetos infractores y sanciones; ii) regula

los procedimientos para aplicar las sanciones; y iii) establecen las competencias de las autoridades que ejercen la potestad sancionadora.

Dicho régimen sancionador tiende a garantizar la calidad y autenticidad del sistema democrático en general y del modelo de comunicación político electoral en particular desde un enfoque preventivo, correctivo o punitivo y de protección integral de derechos.

7. ANÁLISIS DEL CASO. Para resolver la litis del presente JE, resulta pertinente precisar lo que se advierte del caudal probatorio que obra en autos.

El diecinueve de abril, la hoy actora interpuso escrito de queja del PES, en contra de Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz, por la presunta comisión de actos que podrían constituir actos anticipados de campaña; lo anterior, argumentando que desde el 16 de abril en redes sociales y WhatsApp han circulado videos en donde aparece el aspirante a candidato a Presidente Municipal Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz, invitando a su arranque de campaña el día 20 de abril a las 17:00 hora en el Teatro al Aire Libre del centro de la Ciudad de Tula de Allende, Hidalgo, mencionando explícitamente su nombre y exhibiendo su fotografía, cuando todavía NO obtiene su registro como candidato a presidente municipal.

Posteriormente, la autoridad responsable asignó el número de queja bajo las siglas **IEEH/SE/PES/080/2024**, y ordenó, lo siguiente:

- ***La certificación del contenido de la memoria USB DATA C008/16 de color rojo y negro con capacidad de 16 GB, misma que en su contenido tiene 1 video que se extrajo de la aplicación WhatsApp y se certifique mediante correspondiente Oficialía Electoral.***
- ***Se requirió a la C. Blanca Libertad García Trujillo en su carácter de quejosa para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación proporcione a esta autoridad administrativa electoral***

el domicilio de la persona que señala como denunciada, el C. CRISTHIAN EVANIVALDO MARTÍNEZ, ASPIRANTE A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULA DE ALLENDE POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA con la finalidad que esta autoridad este en posibilidades de realizar las diligencias de investigación y en su caso realizar el emplazamiento.

- *Se reservó la admisión a trámite del presente procedimiento especial sancionador, hasta en tanto este Instituto Estatal Electoral, cuente con el desahogo de la OFICIALÍA ELECTORAL formulada en el punto SEXTO del presente proveído, además del requerimiento del punto SÉPTIMO, da sustento al presente punto la Tesis XLI/2009 de rubro QUEJA O DENUNCIA EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.*

Posteriormente, el 8 de mayo, la autoridad competente realizó la oficialía electoral del contenido de una memoria USB, durante la cual certificó un video almacenado en dicho dispositivo, titulado "WhatsApp Video Circulado Inicio de Campaña. MP4".

Tras la realización de la oficialía electoral y la certificación del contenido del medio de almacenamiento, la autoridad responsable, en su acuerdo del 10 de mayo, decidió considerar como no presentada la queja interpuesta por la actora. Esta decisión se basó en los argumentos siguientes:

- De conformidad con lo establecido por el artículo 328 fracción III y 330 párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, previo al estudio de lo controversia presentada, resulta necesario llevar a cabo un análisis de la queja, a efecto de determinar la admisión o desechamiento de la misma. Bajo este orden de ideas, el Código Electoral establece las reglas que resultan necesarias de observar con la finalidad de evitar que las autoridades competentes para conocer del Procedimiento Especial Sancionador se vean

constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley, pues su efecto sería la trasgresión a los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de los derechos de las personas denunciadas. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder de la Federación ha establecido que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, que el denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora, es decir, la necesidad de que los promoventes basen sus denuncias en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo material probatorio obedece en primer lugar a que la autoridad que conoce del asunto pueda hacer pleno uso de su facultad de investigación y en segundo lugar garantizar una defensa adecuada al gobernado a quien se le atribuyen los hechos objeto de denuncia. Al respecto es importante precisar que la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener respaldo legalmente suficiente; no obstante, de las amplias facultades que se les otorga para conocer, investigar, acusar y en su caso sancionar ilícitos o violaciones a la normatividad electoral. Por ello, esta autoridad no puede tener la certeza de que se trate de una vulneración a la normativa, ni que cuenta con los elementos mínimos que permitan continuar con la sustanciación del correspondiente Procedimiento Especial Sancionador, razón por la cual lo procedente es tener por no presentada la queja y en consecuencia declarar EL DESECHAMIENTO DE LA MISMA, de conformidad a lo establecido por los artículos 227 y 328 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo. A lo anterior, sirve de sustento el criterio generado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 20/2009 "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO". Del

mismo modo, sustenta el presente acuerdo, el criterio jurisprudencial 45/2016, emita por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denominada "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANALISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACION EN MATERIA DE PROPAGANDA Político-ELECTORAL". CUARTO. Una vez puntualizado lo anterior, y toda vez que del análisis integral realizado por esta Autoridad Sustanciadora al escrito inicial de queja presentado por la C. BLANCA LIBERTAD GARCIA TRUJILLO, REPRESENTANTE LEGAL TRANSFORMANDO TULA, A.C. a través del cual denuncia al C. CRISTHIAN EVANIVALDO MARTINEZ RESENDIZ, ASPIRANTE A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULA DE ALLENDE POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, par los hechos que posiblemente sean constitutivos de violaciones a la normatividad electoral, específicamente aquellas relacionadas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Secretaria Ejecutiva no cuenta con los elementos mínimos para dar trámite correspondiente Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior es así, puesto que de conformidad al acta circunstanciada de Oficialía Electoral IEEH/SE/OE/918/2024, a través de la cual fue certificada la memoria USB ADATA C00B/16 GB proporcionada por la accionante, no es posible advertir la existencia de los hechos denunciados **(SIC)**.

Del estudio realizado al JE que nos ocupa, este Tribunal arriba a la conclusión de que **los agravios hechos valer resultan infundados**, conforme a lo siguiente:

El instituto fundamentó su decisión en los artículos 328, fracción III, y 330, párrafo primero, del Código Electoral, que establecen los siguientes puntos relevantes:

1. Recepción y análisis de la queja o denuncia: Una vez recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a su análisis para determinar si debe ser admitida o desechada.

2. Evaluación de causas de improcedencia o sobreseimiento: Este análisis se realizará de oficio. Si se identifica alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, la Secretaría Ejecutiva preparará un proyecto de resolución que proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Además, se hizo referencia a las jurisprudencias 20/2009 y 45/2016, que clarifican el procedimiento:

- **20/2009:** Establece que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral puede desechar una denuncia cuando, desde una revisión preliminar, es evidente que los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral. Sin embargo, esta facultad no se extiende a desechar quejas basadas en juicios de valor sobre la legalidad de los hechos o interpretaciones de la ley. Para avanzar hacia un procedimiento sancionador, basta con que existan elementos objetivos que sugieran razonablemente la posibilidad de una infracción electoral.

- **45/2016:** Indica que, para determinar la improcedencia de una queja, la autoridad administrativa electoral debe realizar un análisis preliminar basado en los hechos denunciados, la información del denunciante y las pruebas del expediente. El objetivo es determinar de forma clara y evidente si los hechos denunciados constituyen una violación a la normativa electoral, fundamentándose en una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas aplicables.

Estas disposiciones y jurisprudencias orientan el proceso que llevó a cabo el Instituto en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador.

En su decisión de desestimar la queja, el instituto concluyó que la parte quejosa, ahora actora, no proporcionó suficientes elementos probatorios que

justificaran la apertura de una investigación y el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador.

Esta postura fue respaldada por este órgano colegiado, observando que, en el escrito de Procedimiento Especial Sancionador presentado por la actora, no se aportaron pruebas adicionales que pudieran respaldar la supuesta conducta indebida del sujeto denunciado.

El análisis preliminar realizado por el Instituto se ajustó a derecho, dado que, de acuerdo con la certificación de la Oficialía Electoral, no se pudieron identificar elementos concluyentes que demostraran la participación del sujeto denunciado en la producción del video en cuestión, ni se clarificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen directamente al denunciado con una violación a la normativa electoral.

Además, tanto la queja inicial como el medio de impugnación presentado por la actora parecían enfocarse más en aspectos procedimentales del proceso electoral, particularmente en lo relacionado con el registro de candidatos, los cuales no son directamente pertinentes al motivo de desechamiento de la queja.

Por consiguiente, este Tribunal Electoral determina que los agravios planteados por la parte actora son infundados, llevando a confirmar el desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/080/2024. Esta decisión se alinea con criterios similares adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, especificadas en los expedientes SUP-REP-358/2024 y SUP-REP-584/2024.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se emite el siguiente:

RESUEVLE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo del diez de mayo emitido dentro del expediente IEEH/SE/PES/080/2024, acorde a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido. NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA


ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA

MAGISTRADA


LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES


FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO